



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL GIRON SANTANDER
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 014

Fecha (dd/mm/aaaa): 01/02/2023

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 002 2020 00022 00	Saneamiento de Titulación de Propiedad Inmueble	SORAYA URIBE MARTINEZ	INDETERMINADOS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ALLEGUE REQUISITO DE DEMANDA	31/01/2023	1	
68307 40 03 001 2022 00090 00	Ejecutivo	MARIA CONCEPCION PINZON PEREZ	JAIME JOYA PEÑUELA	Auto que Remite Proceso por Competencia AUTO REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PIEDECUESTA SANTANDER	31/01/2023	1	
68307 40 03 001 2022 00329 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. - H.G. CONSTRUCTORA S.A.	LUIS JEREZ	Retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	31/01/2023	1	
68307 40 03 002 2022 00555 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	CIRO EDUARDO TOBAR CARDOZO	INES TIBACUY GARNICA	Auto aprueba liquidación RECONOCE PERSONERIA ABOGADO DE DEMANDADO Y REQUIERE AL DEMANDADO	31/01/2023	1	
68307 40 03 001 2022 00788 00	Secuestros	RCI COLOMBIA S.A - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUIS MARIA LARROTA MENDEZ	Retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	31/01/2023	1	
68307 40 03 001 2022 00823 00	Secuestros	RCI COLOMBIA S.A - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	GLADYS ESTELA SOTO RICO	Retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	31/01/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/02/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, la cual fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020, encontrándose pendiente para avocar conocimiento; igualmente se informa que cuenta con informe de Vigilancia Judicial. Sírvese proveer. Girón, enero 30 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Verbal Especial de Pertenencia- Saneamiento de Titulación Ley 1561 de 2012

Radicado: 683074089002-2020-00022-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este **cumple** con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento.

Por otra parte, de la revisión a las actuaciones y previo a atender la solicitud elevada por la parte demandante dirigida a continuar con el trámite del proceso, se advierte que el Despacho que conoció del presente asunto de manera previa, al momento de efectuar el estudio de calificación de la demanda omitió exigir el cumplimiento de lo previsto en el literal C) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, esto es:

“c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo; (...)” (Subrayas fuera de texto original)

Dicho anexo tal como lo indica el inciso primero del mencionado artículo, debía ser aportado por la parte demandante junto con el escrito de la demanda y sin aquel no es posible continuar con el trámite del proceso, toda vez que es necesario contar con el nombre completo e identificación de colindantes, a fin de ordenar el emplazamiento de todos los colindantes del inmueble, en acatamiento de lo previsto en el numeral 5º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

En ese orden y como quiera de la revisión de la demanda no se encuentra el cumplimiento de este requisito, se hace necesario, previo a continuar con el trámite del presente asunto, se requerirá a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, SUBSANE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **014**, fijado el día de hoy **01/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



y allegue el plano certificado por la autoridad catastral, en los términos exigidos en el literal c) el Artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo tanto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso VERBAL ESPECIAL-SANEAMIENTO DE TITULACIÓN adelantado por SORAYA URIBE MARTINEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO MARTINEZ Q. y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho en el inmueble objeto del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, **SUBSANE** y allegue el plano certificado por la autoridad catastral, en los términos exigidos en el literal c) el Artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF conforme al art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR al vocero judicial de la parte actora que la Secretaría del juzgado remitirá el día de notificación en estados de la presente providencia, al correo electrónico silvia-roa@hotmail.com, el enlace del expediente digital, para realizar su consulta. **PREVÉNGASE** a la parte actora que **ha de guardar el correo electrónico que contiene tal link**, pues a través de éste tendrá acceso a las diligencias, durante el tiempo que sean de conocimiento de esta agencia judicial.

Sólo en caso de que se manifieste por el extremo interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **014**, fijado el día de hoy **01/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c161e68a98c274e761c467d250213ef9b6526f74cc9f739952c9a77155037bb**

Documento generado en 31/01/2023 01:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 683074003001-2022-00090-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: ANGIE TATIANA JOYA PINZON C.C 1.005.210.297
Demandado: JAIME JOYA PEÑUELA C.C 91.254.708

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago a través del cual el ejecutado plantea la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

ANTECEDENTES

La presente demanda ejecutiva de alimentos formulada por ANGIE TATIANA JOYA PINZON contra JAIME JOYA PEÑUELA a través del cual se pretende el pago de las cuotas adeudadas desde el año 2019, conforme a lo contenido en la Resolución No. 241-2019 del 23/11/2019, fue admitida librándose mandamiento de pago el 17 de noviembre de 2022.

Notificado el ejecutado de la demanda y estando dentro del término, interpuso recurso de reposición¹ a través del cual plantea la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia prevista en el numeral 1º del artículo 100 del C. G. del P.

Como sustento de tal medio de defensa expone el demandado que (i) quien promueve la acción ejecutiva es su hija ANGIE TATIANA JOYA PINZÓN quien actualmente es mayor de edad; (ii) que según se desprende del acápite de notificaciones la dirección del demandado es en la Avenida 17 No. 7w-51 Apto 608, Piso 6, Torre A Conjunto Matecaña, del municipio de Piedecuesta; (iii) si bien la Ley 1098 de 2006 para efectos de competencia dispone que la autoridad competente para conocer del proceso será el del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, a la par el artículo 28 prevé como regla general que es competente el juez del domicilio del demandado; (iv) que en este caso quien promueve el proceso no es un menor de edad y por lo mismo, el criterio de competencia a tener en cuenta será el del domicilio del ejecutado.

¹ Archivo 012 C01Principal, expediente digital.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **014**, fijado el día de hoy **01/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Apoiado en lo anterior, suplica se reponga el mandamiento de pago y se declare la terminación del proceso por falta de competencia.

De la excepción propuesta, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso, se corrió traslado a la parte demandante quien, al pronunciarse, se opuso a la prosperidad del recurso de reposición², aduciendo que la promotora de la acción ejecutiva cuenta con legitimación en la causa por activa para solicitar el cobro de las obligaciones adeudadas, pues aun cuando cuenta con la mayoría de edad, se encuentra cursando estudios superiores.

Además, invoca lo normado en el artículo 28 de Ley 1564 de 2012 en su numeral 2, parágrafo primero, para afirmar que este Despacho tiene si en cuenta se tiene el domicilio común anterior de las partes, que a hoy conserva la demandante en la Carrera 20 # 56°-15 Barrio El Palenque del Municipio de Girón.

Por lo anterior, solicita no se reponga el mandamiento de pago ni se reconozca la excepción previa alegada, al no existir razones de hecho suficientes que la estructuren, además de no haber existido una correcta contestación de la demanda, pues no hubo un pronunciamiento expreso y concreto frente a las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Inicialmente cabe anotar que la finalidad de las excepciones previas, se ha definido como la herramienta procesal con la que cuenta el demandado, una vez concurre al proceso y advierte irregularidades o vicios en el trámite, a través de las cuales se busca su saneamiento y con ello, evitar futuras nulidades o circunstancias que impidan decidir de fondo el asunto debatido. Se diferencia de las excepciones de fondo o de mérito, porque estas últimas están encaminadas a plantear las defensas del demandado frente a las pretensiones que se formulan, fundadas en el derecho sustancial.

Por su parte la doctrina³ al referirse a este instituto jurídico, ha precisado que esta figura no está dirigida contra las pretensiones, sino que tiene como destino mejorar el procedimiento y evitar de esta forma nulidades procesales; por lo que le permite a la parte acudir desde un primer momento, y expresar toda duda que

² Archivo 014 Ibidem.

³ López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso. Parte General, parte I, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pág. 94.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **014**, fijado el día de hoy **01/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



pueda tener frente a la validez de la actuación, para que se subsane y continúe con firmeza.

Su regulación normativa se encuentra a partir del artículo 100 del C. G. del P., en donde se enlistan taxativamente los únicos motivos que son posibles ser alegados como excepciones previas, al igual que su oportunidad para ser planteados y el trámite a imprimirle que, en el caso de los procesos ejecutivos, según el numeral 3º del artículo 442 Ejusdem, dispone que se alegaran mediante reposición contra el mandamiento de pago.

En el caso en cuestión la parte demandada al venir al proceso, advierte la falta de competencia territorial de esta agencia judicial para conocer el presente proceso ejecutivo de alimentos, para lo cual invoca la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia previsto en el numeral 1º del artículo 100 del C. G. del P.

De la revisión a la foliatura y particularmente al escrito de la demanda, se tiene que en efecto quien promueve la ejecución por obligación alimentaria es la joven ANGIE TATIANA JOYA PINZÓN quien para la hora de ahora cuenta con la mayoría de edad -19 años-, si en cuenta se tiene la fecha de nacimiento reportada en el registro civil -01 de mayo de 2003-; dicha circunstancia genera que las reglas de competencia previstas en el Código de Infancia y Adolescencia no le sean aplicables, ni mucho menos los criterios previstos cuando quien interviene en un proceso es un menor de edad.

En ese orden, y atendido que el extremo demandante es una persona mayor de edad, la regla de competencia aplicable será la prevista en el artículo 28 del G. G. del P., y particularmente la contemplada en el numeral 1º, que dispone que será competente el juez del domicilio del demandado, siendo en este caso según lo informado en la demanda y corroborado por el señor JAIME JOYA PEÑUELA el municipio de Piedecuesta.

Ahora bien, los argumentos normativos invocados por la parte demandante para oponerse a la prosperidad de la excepción previa, no resultan de recibo, ni mucho menos son aplicables al presente caso, como que el inciso primero del numeral 2º del artículo 28 ya referenciado, se tendrá en cuenta en aquellos procesos en los que se pretenda alimentos entre cónyuges o compañeros permanentes.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **014**, fijado el día de hoy **01/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



De suerte que, probada está la falta de competencia territorial del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón para conocer de la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por ANGIE TATIANA JOYA PINZÓN contra JAIME JOYA PEÑUELA, atendido el lugar de domicilio del demandado y así se declarará.

Consecuencia de lo anterior y contrario a lo peticionado por el recurrente al deprecar la terminación del proceso y consecuente levantamiento de las medidas cautelares, lo procedente será acatar lo dispuesto en la parte final del artículo 16 del C. G. del P., en concordancia inciso 3º del artículo 101 Ibídem, por lo que se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda en este caso, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA (Reparto), advirtiéndose que lo actuado hasta el momento conserva su validez.

Por lo tanto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA**, alegada por el demandado JAIME JOYA PEÑUELA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por ANGIE TATIANA JOYA PINZÓN contra JAIME JOYA PEÑUELA, aclarando que lo actuado hasta la fecha conserva validez, por las razones expuestas.

TERCERO: ENVÍESE el expediente digital a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PIEDECUESTA (Reparto), para lo de su competencia.

CUARTO: Por Secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **014**, fijado el día de hoy **01/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff0ab3e2cd35284ea8814da8f829d73631f3e630b195c111060fd512906b036**

Documento generado en 31/01/2023 01:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020, encontrándose pendiente para avocar conocimiento; igualmente se informa que milita solicitud de retiro de la demanda. Girón, enero 30 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicado: 683074003001-2022-00329-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este **cumple** con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden se avocará el conocimiento.

Por otra parte, milita en la foliatura memorial de solicitud de retiro de la demanda presentado por el vocero judicial de la parte ejecutante, allegada mediante mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo gestionjuridica@hgconstructora.com dirección electrónica que coincide con la reportada en el SIRNA y como quiera que la misma resulta procedente a la luz de lo normado en el artículo 92 del C. G. del P., se aceptará el retiro de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. contra LUIS ENRIQUE JEREZ DUARTE.

SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda Ejecutiva Hipotecario adelantado por HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. contra LUIS ENRIQUE JEREZ DUARTE, por las razones antes expuestas.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **014**, fijado el día de hoy **01/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e87f918df61c6fc64ff80e50d7aa8586333a1c6ae1cf01ba8583bea3412a44**

Documento generado en 31/01/2023 04:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que milita solicitud de terminación por pago allegada por la parte demandada, junto con la constancia de consignación de depósito judicial y, pronunciamiento de la parte ejecutante frente a la petición de terminación. Igualmente, la suscrita secretaria procede a realizar la respectiva liquidación de costas, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PERTE EJECUTANTE:

• **LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES:**

1º	AGENCIAS EN DERECHO	\$2.680.000
2º	NOTIFICACIONES	-
3º	POLIZA	-
4º	REGISTRO MEDIDA CAUTELAR (Pág. 4, Arc. 017)	\$40.200
5º	ARANCEL	-
6º	HONORARIOS SECUESTRE	-
7º	HONORARIOS CURADOR Ad-Litem	-
	TOTAL	\$2.720.200

TOTAL LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES: \$2.720.200=

Sírvase proveer. Girón, enero 30 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo de Adjudicación Especial de la Garantía Real

Radicado: 683074003002-2022-00555-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito allegado por el ejecutado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación¹, para lo cual aporta consignación del Banco Agrario por valor de \$53.000.000, así como la liquidación del crédito hasta el 22 de noviembre de 2022, deprecando no ser condenado al pago de costas. En ese orden y previo a resolver, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al Dr. ISRAEL MANTILLA PABON, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.427.856 portador de la tarjeta profesional número 175.643 del C.S.J, para actuar como apoderado de la demandada, en los términos del memorial poder allegado.

A su paso milita pronunciamiento del vocero judicial de la parte ejecutante², quien manifiesta estar de acuerdo con la liquidación del crédito allegada por el ejecutado, solicitando se imparta su aprobación; pide igualmente se efectúe la liquidación de

¹ Archivo 015 Expediente digital.

² Archivo 016 Ibidem.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **014**, fijado el día de hoy **01/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



costas y finalmente, se requiera al demandado para que consigne el faltante del crédito y el valor de las costas.

En ese orden en cumplimiento de lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. y por estar ajustada a derecho, se **APRUEBA** la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutada y aceptada por el ejecutante.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y verificada su veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, **APRUÉBASE** la liquidación de costas realizada por la Secretaría. Aclarando que, pese a que obra solicitud de la parte ejecutada de no imponer condena en costas, no se accederá a ella, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 365 Eiusdem, habrá lugar a imponerla a la parte vencida en el proceso, en este caso a la parte ejecutada, dado que aparecen causadas y comprobadas en el expediente (núm. 8 art. 365 CGP).

En ese orden, se tiene que el valor de la liquidación del crédito y las costas aprobadas es la suma de: **\$56.280.362**

Teniendo en cuenta que el valor consignado por el ejecutado y constituido en depósito judicial corresponde a la suma de \$53.000.000, aquel no alcanza a cubrir el valor total adeudado conforme la liquidación del crédito y costas aprobadas por el Despacho, en ese orden, **REQUIÉRASE** a la ejecutada **INES TIBACUY GARNICA**, para que consigne a órdenes del Juzgado la diferencia, esto es, la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$3.280.362.00)**, dentro del **término de diez (10) días**, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, tal como lo prevé el inciso 4º del artículo 461 del C. G. del P., a fin de proceder a ordenar la terminación de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **014**, fijado el día de hoy **01/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61693c07359ebd3e71ec4cf313de60d51b683cc662be29a8d58956691ff9048d**

Documento generado en 31/01/2023 03:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020, encontrándose pendiente para avocar conocimiento; igualmente se informa que milita solicitud de retiro de la demanda. Girón, enero 30 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Garantía Mobiliaria

Radicado: 683074003001-2022-00788-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este **cumple** con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden se avocará el conocimiento.

Por otra parte, milita en la foliatura memorial de solicitud de retiro de la demanda presentado por la vocera judicial de la parte ejecutante, allegada mediante mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo carolina.abello911@aecsa.co¹ dirección electrónica que coincide con la reportada en el SIRNA y como quiera que la misma resulta procedente a la luz de lo normado en el artículo 92 del C. G. del P., se aceptará el retiro de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Garantía Mobiliaria adelantado por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra LUIS MARIA LARROTA MENDEZ.

¹ Archivo 004, C01Principal, Expediente Digital.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado
Nro. xxx, fijado el día de hoy xx/01/2023, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda Ejecutiva de Garantía Mobiliaria adelantada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra LUIS MARIA LARROTA MENDEZ, por las razones antes expuestas.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. xxx, fijado el día de hoy xx/01/2023, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbddc00b65be1aa565e2d6940ed272fb04cbd7b08e652a2576d00c1d7b959a1**

Documento generado en 31/01/2023 04:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020, encontrándose pendiente para avocar conocimiento; igualmente se informa que milita solicitud de retiro de la demanda. Girón, enero 30 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaría

Proceso: Garantía Mobiliaria

Radicado: 683074003001-2022-00823-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este **cumple** con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden se avocará el conocimiento.

Por otra parte, milita en la foliatura memorial de solicitud de retiro de la demanda presentado por la vocera judicial de la parte ejecutante, allegada mediante mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo carolina.abello911@aecsa.co¹ dirección electrónica que coincide con la reportada en el SIRNA y como quiera que la misma resulta procedente a la luz de lo normado en el artículo 92 del C. G. del P., se aceptará el retiro de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Garantía Mobiliaria adelantado por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra GLADYS ESTELA SOTO RICO.

¹ Archivo 004, C01Principal, Expediente digital.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **014**, fijado el día de hoy **01/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda Ejecutiva de Garantía Mobiliaria adelantada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra GLADYS ESTELA SOTO RICO, por las razones antes expuestas.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **014**, fijado el día de hoy **01/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8ec7c8bd6b550fbbff87dd52c5695ead5a6988510526f19c0d6cba144024ea**

Documento generado en 31/01/2023 04:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>